

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIRO AUGUSTO NIÑO
MALDONADO (AP. AUTO).**

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apelante, con base en la causal 6ª del artículo 133 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Luego de que se le pusiera en conocimiento la existencia del vicio procesal, el recurrente, por medio de su apoderado, alegó el mismo, frente a lo cual otros de los interesados, a través de su procurador, se opusieron a su declaratoria y, no habiendo pruebas por practicar, procede resolver sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el numeral 6 del artículo 133 del C.G. del P.:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Pues bien: en el caso presente, en la audiencia de 11 de agosto del cursante año, el director del proceso, luego de dictar la providencia atacada, concedió, en varias oportunidades, el uso de la palabra al apoderado del recurrente y, en todas ellas, lo instó a esperar la oportunidad para exponer los puntos de su desacuerdo (cfr. 1h 32'11" del video de la vista pública), en todas las cuales no fue posible que dijera más allá de la enunciación de los reparos correspondientes (cfr. 1h 47'57" ibidem), pues, al parecer, el funcionario cree que es en esta instancia en la que debe hacerse la sustentación de la alzada, la que, para el caso de la apelación de autos, no existe ante el superior y, por el contrario, es en la primera en la que debe surtirse todo lo concerniente al tema, ya sea en la audiencia, si así lo considera el recurrente, o dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento (primer inc. num. 3 art. 322 citado), de modo que se garanticen los derechos al debido proceso y a la defensa de todos los intervinientes, pues a los no recurrentes también debe dárseles la oportunidad para que puedan replicar frente a los argumentos del apelante, todo lo cual no se cumplió en el presente caso, no por omisión de los interesados, sino porque el señor Juez no lo permitió, de suerte tal que se configura, plenamente, la hipótesis prevista en la causal que se transcribió, razón por la cual es menester declarar la nulidad de lo actuado posteriormente al momento en que se dictó el

auto de 11 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo.

Por otra parte, debe señalarse que se trata aquí de la apelación de un auto y no de la de una sentencia, así el a quo lo haya dictado bajo la fórmula de ellas (2° párrafo del art. 280 del C.G. del P.), pues se trata, simplemente, de la resolución de las objeciones propuestas frente al inventario y avalúo (cfr. último párrafo del num. 2 del art. 501 ibidem).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1°.- **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado posteriormente a la emisión del auto de 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 3° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- Las pruebas practicadas conservarán su validez frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

3°.- El Juez a quo procederá a renovar la actuación declarada nula, respetando el derecho al debido proceso y el de defensa que les asisten a los intervinientes.

4°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d33bae7899309a873b126f293308e641b96a5362de48d4003f79444cbf38752**

Documento generado en 07/12/2023 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>